

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73168 31 84 001 2022 00027 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por el Defensor de Familia del I.C.B.F., Regional Tolima Centro Zonal Jordán de la ciudad de Ibagué, en representación de la menor de edad Gabriela Brisneda Bautista, hija de Yeimy Astrid Bautista Palma, pero se encuentra bajo el cuidado de los abuelos maternos señores: José Jarby Bautista Grisales y Yamile Astrid Palma Rodríguez, mayores de edad y domiciliados en éste municipio, contra Andrés Eduardo Brisneda Diaz, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Líbano Tolima.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele este auto al demandado Andrés Eduardo Brisneda Diaz, los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a nombre propio o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo copia de este auto ya que se demostró con la demanda que se le envió copia de esta y los anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Igualmente, se ordena notificar este auto a la progenitora de la menor aquí citada, señora Yeimy Astrid Bautista Palma, como lo disponen la normas antes mencionadas, con el objeto de que se pronuncie sobre lo esgrimido y solicitado por el funcionario arriba citado en la demanda dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico tan solo de éste auto, ya que se demostró con la demanda que ya se les remitió por correo electrónico copia de la demanda y anexos. En particular, la progenitora se manifestará sobre los alimentos satisfechos para su hija y monto; como los insatisfechos. Al igual, que sobre la capacidad económica del padre de la menor.

5.- Se accede a la fijación de alimentos provisionales pedidos en la demanda, no en el porcentaje ahí indicado. En consecuencia, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del CIA y núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta la edad de la menor G.B.B. (cinco (5) años), y no estando desvirtuada la presunción legal que consagra la primera norma (inciso 1), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Andrés Eduardo Brisneda Diaz, a partir del mes de febrero del corriente año (2.022), el equivalente a un TREINTA POR CIENTO (30%) de un salario mínimo legal vigente. Y, como se afirma que el demandado, es el Administrador del Mini Market de Drogas La Rebaja del Líbano Tolima, se ordena oficiar al pagador de esa empresa, para que del salario que éste devenga, se le descuente la cuota fijada y se ponga a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Oficiese.

6.- Para garantizar los alimentos futuros, el juzgado obrando de conformidad con el núm. 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decreta el embargo y retención del TREINTA por ciento (30%) de las prestaciones sociales (incluye primas y cesantías), que se le lleguen a reconocer al demandado en el cargo arriba dicho. Para ello, se dispone librar el oficio de rigor, al pagador de la reseñada empresa, para que los dineros descontados se pongan a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de la localidad. Líbrese el oficio de rigor con las prevenciones legales.

7. Como se afirma que el demandado viene incumpliendo con la obligación alimentaria, al tenor de lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con

sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

8.- Para los efectos indicados en el Núm. 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad como al que interpone la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



Juan Camilo Laverde Gaona
Juez